

PROCEDIMIENTO DE APLICACION DE
SANCIONES INICIADO POR EL PARTIDO DE
LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN
CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL,
EN CONTRA DE FUNCIONARIOS PUBLICOS Y
EN CONTRA DE MIEMBROS DEL PARTIDO
ACCION NACIONAL, CON MOTIVO DE
HECHOS ATRIBUIDOS A CADA UNO DE
ELLOS, REALIZADOS EN EL ESTADO.

EXPEDIENTE: 01/2008

R E S O L U C I O N

Santiago de Querétaro, Qro, a 29 veintinueve de febrero del 2008 dos mil ocho.

Vistos para resolver la presente causa dentro del expediente 01/2008, relativo al procedimiento de aplicación de sanciones iniciado por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Acción Nacional, en contra de funcionarios públicos y en contra de miembros del Partido Acción Nacional, con motivo de hechos atribuidos a cada uno de ellos, realizados en el Estado, en los términos del artículo 191 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

A N T E C E D E N T E S

El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con fundamento en los diversos 166 fracción I, 280 y 290 de la Ley Electoral del Estado, es competente para conocer, substanciar y resolver el Procedimiento de Aplicación de Sanciones iniciado por el C. Enrique Becerra Arias, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Querétaro, respecto de los hechos imputados al Partido Acción Nacional del Estado de Querétaro y a los C.C. Fernando Urbiola Ledesma, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, Armando Alejandro Rivera Castillejos y Francisco

Domínguez Servién, por tal motivo, la circunstancia de agotar las etapas procesales en la causa que nos ocupa y emitir la resolución principal correspondiente hace que este órgano electoral colegiado materialice válidamente su competencia objetiva para pronunciarse sobre el sentido del fallo en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O S

1.- En fecha 14 catorce de diciembre del 2007 dos mil siete, el Lic. Enrique Becerra Arias, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática del Estado, presentó en la presidencia del Instituto Electoral de Querétaro, el escrito de denuncia que expresa en lo que interesa, “Con fundamento en los artículos 280, fracción II, 290 y demás relativos de la Ley electoral del estado de Querétaro, solicitamos el formal inicio del procedimiento administrativo electoral de sanción a funcionarios públicos, dirigentes y representantes del Partido Acción Nacional, y al propio partido político citado...” (sic), así mismo, exhibió 21 anexos que en su libelo se describen.

2.- El mismo día 14 catorce de diciembre del 2007 dos mil siete, la Lic. Cecilia Pérez Zepeda, en su carácter de presidenta del Consejo General, remitió mediante oficio P/1807/07, al Lic. Antonio Rivera Casas, en su carácter de Secretario Ejecutivo de dicho órgano electoral colegiado, el escrito y anexos respectivos, presentado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.

3.- El 08 ocho de enero del 2008 dos mil ocho, se emitió el auto que “... radica procedimiento de aplicación de sanciones, que requiere proporcionar domicilio, que ordena emplazamiento a los imputados, que no atiende solicitud de revisar estados financieros, que admite pruebas y que no admite pruebas de inspección ocular y del informe” (sic).

4.- Con motivo de la contestación del Partido Acción Nacional del Estado de Querétaro, respecto de la solicitud requerida mediante oficio SE/029/08, de fecha 15 quince de enero del año en curso, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Querétaro, se emitió el auto de fecha 18 dieciocho de enero del año en curso, cuyo rubro expresa: “recibe escrito emitido por el presidente del Partido Acción Nacional en el estado en el que da cumplimiento al requerimiento formulado y proporciona el domicilio de los miembros de su partido solicitados” (sic).

5.- A las 12:20 doce horas con veinte minutos, del día 21 veintiuno de enero del año 2008 dos mil ocho, se notificó al C. Fernando Urbiola Ledesma el auto de fecha 08 ocho de enero del 2008 dos mil ocho, dictado dentro de actuaciones y dándole lectura al mismo, procediendo a emplazarlo y correrle traslado para que conteste por escrito las imputaciones que del escrito y sus anexos se le atribuyen y aporte las pruebas que considere pertinentes.

6.- A las 12:55 doce horas con cincuenta y cinco minutos, del día 21 veintiuno de enero del año 2008 dos mil ocho, se notificó al Lic. Greco Rosas Méndez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional del Estado de Querétaro, el auto de fecha 08 ocho de enero del 2008 dos mil ocho, dictado dentro de actuaciones y dándole lectura al mismo, procediendo a emplazarlo y correrle traslado para que conteste por escrito las imputaciones que del escrito y sus anexos se le atribuyen y aporte las pruebas que considere pertinentes.

7.- A las 14:30 catorce horas con treinta minutos del día 21 veintiuno de enero del año 2008 dos mil ocho, se notificó al C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, el auto de fecha 08 ocho de enero del 2008 dos mil ocho, dictado dentro de actuaciones y dándole lectura del mismo, procediendo a emplazarlo y correrle traslado para que conteste por escrito las imputaciones que del escrito y sus anexos se le atribuyen y aporte las pruebas que considere pertinentes.

8.- A las 15:58 quince horas con cincuenta y ocho minutos, del día 21 veintiuno de enero del año 2008 dos mil ocho, se notificó al C. Francisco Domínguez Servién auto de fecha 08 ocho de enero del 2008 dos mil ocho, dictado dentro de actuaciones y dándole lectura all mismo, procediendo a emplazarlo y correrle traslado para que conteste por escrito la imputaciones que del escrito y sus anexos se le atribuyen y aporte las pruebas que considere pertinentes.

9.- A las 15:50 horas del día 22 veintidós de enero del año 2008 dos mil ocho, se notificó a la Lic. María Guadalupe Murguía Gutiérrez el auto de fecha 08 ocho de enero del 2008 dos mil ocho, dictado dentro de actuaciones y dándole lectura al mismo, procediendo a emplazarla y correrle traslado para que conteste por escrito la imputaciones que del escrito y sus anexos se le atribuyen y aporte las pruebas que considere pertinentes.

10.- El 08 ocho de febrero del 2008 dos mil ocho, se emitió el acuerdo que agrega contestaciones de hechos imputados, admite pruebas, resuelve sobre emplazamiento, competencia y cita para resolución.

RESUMEN DE LOS ACTOS O PUNTOS CONTROVERTIDOS

El C. Enrique Becerra Arias, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, sustenta su actuar en los siguientes puntos, cuya contestación de los imputados fija la controversia en los términos que a continuación se describen:

1. El representante propietario del Partido de la Revolución Democrática expresa en lo que interesa que ha denunciado verbalmente actos cometidos por **miembros reconocidos del Partido Acción Nacional**.

Al respecto el representante propietario del Partido Acción Nacional, en lo que interesa a los hechos imputados a su representación y a los

miembros de su partido político, da contestación en los siguientes términos:

En defensa del Partido Acción Nacional manifiesta que el procedimiento resulta frívolo y ocioso, toda vez que del escrito presentado por el Licenciado Enrique Becerra Arias no se desprende una sola imputación atribuible al Partido Acción Nacional.

El escrito presentado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, no contiene acusación alguna de la cual deba o pueda defenderse el partido del representante en éste apartado, sino un conjunto de “especulaciones vagas del promovente, sobre diversas conductas o supuestas infracciones” cometidas por ciudadanos que militan en el Partido Acción Nacional.

Haciendo hincapié en que el denunciante en su escrito relativo al capítulo de “hechos” hace referencia a imputaciones individuales dirigidas a personas físicas del Partido Acción Nacional, pero que no envuelven acusación alguna por actos u omisiones reprochables al partido como institución, ni en lo general y abstracto, ni en relación con alguno de sus órganos o dependencias, de suerte que el litisconsorcio pasivo derivado de la acusación planteada por el PRD, tiene como protagonistas a cuatro personajes individualmente considerados, mas no al Partido Acción Nacional institucionalmente comprendido, de todo lo cual resulta que el procedimiento es para la representación que ostenta el imputado en este apartado, a todas lucen inconducente.

Aduciendo el representante propietario que el escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática resulta “no sólo paupérrimo en el raciocinio lógico-jurídico, sino hasta lingüísticamente vergonzoso, lánguido y oscuro, al no precisar circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar que probarían según sus propósitos, la violación al

“pñrecepto” (sic) legal contenido en el numeral 106-bis de la Ley Electoral, aduciendo que las “difusiones” (sic) en los medios de comunicación irían encaminadas a “dinfundir” (sic) la imagen de los aspirantes a candidatos del Partido Acción Nacional”.

Asimismo, como es debido según la técnica procesal más ortodoxa, el promovente debe fundar su acción, no solamente en apreciaciones de carácter subjetivo, sino en afirmaciones concretas sobre hechos contrarios a la Ley, que deben ser también eficazmente probados, lo cual no acontece, pues las supuestas pruebas ofertadas por el Partido de la Revolución Democrática solamente acreditan la existencia de ciertas publicaciones en los medios de prensa de la localidad, pero no así los actos materia de la controversia, esto es, los supuestos actos de precampaña que se imputan a algunos de los militantes del Partido Acción Nacional.

En ese sentido, la Ley Electoral dispone en su ordinal 4º que, “en materia de procedimiento y a falta de disposición expresa, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se aplicará en forma supletoria...”, y viene entonces al caso invocar el contenido del artículo 282 del citado ordenamiento adjetivo, conforme al cual: “Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos que tiendan a demostrar. Si no se hace esta relación en forma específica para cada uno, serán desechadas”.

Así pues, el Partido de la Revolución Democrática no enlaza las supuestas pruebas que aporta, con los hechos que ambiguamente describe como fundamento de su acción, y en tales circunstancias el representante del partido político a que se hace referencia en este apartado alude a que Partido Acción Nacional y los militantes imputados se encuentran en estado de indefensión para controvertir los medios de

prueba que el actor aporta, los cuales señala, resultan ser un “acertijo” (sic)

Además de que las acusaciones del Partido de la Revolución Democrática versan, entre otras, sobre supuestas violaciones a los tiempos de precampaña que dispone el artículo 106-bis de la Ley Electoral del Estado, manifestando en descargo del Partido Acción Nacional, que en dos ocasiones la presidencia de dicho partido imputado ha difundido mediante sendas publicaciones en la revista “Acciones de todos”, órgano informativo del Comité Directivo Estatal, la posición fijada por el propio partido en torno al tema de las precampañas electorales, sosteniendo el respeto a la normatividad aplicable en la materia, por así como el llamado hacia la militancia para actuar en consecuencia, como puede observarse en la página 4 de la edición correspondiente al año 1, número 4 del mes de diciembre de 2007 y en las páginas 4ª y 5ª de la edición correspondiente al número 5 del mes de enero de 2008, todas ellas de la citada revista oficial de la divulgación del Comité Directivo Estatal del PAN, documentos que con el carácter de documental privada, se ofrecen en los términos del artículo 184 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a fin de acreditar las acciones que el representado del ahora promovente desplegó para convocar a la militancia, al cumplimiento de las normas electorales en materia de precampañas, aunque sin posibilidades de relacionar dicha probanza con la materia de la litis, toda vez que no existe una imputación formulada en contra del partido de dicho representante y por ende, las actuaciones institucionales quedan fuera de toda controversia y resultan ajenas a la litis del procedimiento.

Asimismo, por lo que respecta a las imputaciones dirigidas a cuatro militantes del Partido Acción Nacional, el representante de dicho partido dice no corresponderle ejercer oficiosamente su defensa por las conductas que en lo individual se les atribuyen, no obstante lo cual,

esgrime en los incisos “a, b, c, d, e, f y g” una serie de argumentaciones y reseña transcripciones de dispositivos constitucionales federales, locales y de la legislación electoral local vigente, en defensa de los C.C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, Fernando Urbiola Ledesma, Francisco Domínguez Servién y Guadalupe Murguía Gutiérrez, en su carácter de militantes del Partido Acción Nacional, destacando que toda persona tiene libertad de convocar, organizar, asistir o disfrutar de desayunos, comidas o cenas con cualquier personal, libertad de realizar giras, recorridos, paseos, excursiones de toda índole dentro o fuera de los límites de la entidad, libertad para manifestar las ideas por cualquier medio, libertad de redactar, editar, distribuir, presentar, divulgar o circular toda clase de publicaciones o escritos manifestando libremente las ideas, sentimientos, creencias, aprovechando cualquier día o época del año, que las leyes no constituyen información pública y que no es ilícito promover su conocimiento, contribuyendo a un mejor conocimiento y debida aplicación en beneficio de la sociedad, que quien afirma está obligado a probar, que el Consejo General únicamente es competente para conocer de las faltas de funcionarios electorales, las asociaciones políticas, y los partidos políticos por conducto de sus dirigentes, representantes o candidatos, mas no así de aquellas infracciones en que llegaren a incurrir sus militantes individualmente considerados, mas aún cuando no existe autoridad facultada para ello, ya que una máxima de universal reconocimiento es que en un Estado Democrático de Derecho, la autoridad únicamente puede realizar aquello para lo cual se encuentre expresamente facultada, afirmando que los ciudadanos imputados en lo individual, como militantes que son del Partido Acción Nacional, no pueden ser considerados como sujetos pasivos de la norma electoral en que pretendería fundarse la sanción por incurrir en actos de precampaña, razón por la cual el procedimiento en su contra resulta improcedente, invocando el artículo 106-bis y reseñando en los incisos “a, b, c y d” los requisitos de los “actos de precampaña”, sin los cuales no se actualizan los casos que nos ocupan ni de forma conjunta ni separada, por lo que

los actos supuestamente desplegados por los citados militantes del Partido Acción Nacional no pueden ser ni lógica ni jurídicamente encuadrados en la hipótesis normativa de referencia, por lo que resultaría infructuoso e ilegal que se desplieguen actos de molestia por parte del órgano electoral del Estado en perjuicio de cualquier ciudadano que milita en el Partido Acción Nacional.

2. El Partido de la Revolución Democrática imputa en voz de su representante propietario que el **C. Fernando Urbiola Ledesma, diputado local de la LV Legislatura** reparte en instituciones educativas un disco compacto con su fotografía, aduciendo que contiene un compendio de leyes.

Por su parte, el imputado de referencia contesta en síntesis que es cierto que es diputado de la LV Legislatura local, niega las imputaciones vertidas en su contra y las califica de imprecisas y falsas, pues no ha violado ninguna disposición constitucional o legal, por lo que es improcedente la demanda instaurada en su contra, argumentando que el disco compacto que se le atribuye, mismo que anexa y que contiene un compendio de normas jurídicas, es únicamente para promover entre los estudiosos del derecho y expertos, el conocimiento pleno del marco legal vigente en el Estado y entre los ciudadanos, una cultura cívica al valor de instituciones sociales y las reglas del buen gobierno, contribuyendo con ello en la difusión cultural del marco jurídico vigente en la Entidad, y que la idea de crear el compendio de leyes y reglamentos estatales en CD, tuvo su origen en la recopilación de todas las leyes en un solo documento con un manejo y búsqueda fácil por palabras y por temas, inicialmente para uso personal y posteriormente al público en general.

Aduce que la edición de 10,000 ejemplares se terminó en el mes de junio del 2007 y se tiene programada una segunda edición y que los discos compactos editados fueron repartidos en diversas universidades que en

su escrito alude, mediante oficios debidamente firmados por el imputado y habiendo sido entregados la mayoría de ellos en el mes de octubre del 2007, así como la repartición en universidades, asociaciones privadas y público en general, ofreciendo como medios de prueba para acreditar su dicho, los oficios de referencia con acuse de recibo a las instituciones educativas con lo cual pretende acreditar su dicho, desvirtuando las afirmaciones falsas que se le atribuyen, ya que los discos fueron para promover la cultura de conocimiento del marco legal vigente en el estado y que sirva como herramienta de trabajo entre los jóvenes universitarios.

Asimismo, afirma que no está en busca de ningún puesto de elección popular, y que el logo del Partido Acción Nacional (PAN) que aparece en la portada del disco compacto obedece al apoyo de la fracción parlamentaria del PAN.

Aunando a lo anterior señala la mala fe del actor ya que el texto del artículo 134 de la Constitución Federal entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, que fue el 13 de noviembre del 2007, y para esa fecha todos los discos compactos ya habían sido producidos y entregados.

Aduciendo que anexa -sin que lo haya hecho jurídica y materialmente- en disco formato DVD que contiene la grabación de fecha 23 de julio de 2007, cuyos datos de identificación se precisa en su libelo, para pretender demostrar que el objetivo del disco desde su concepción fue difundir el marco jurídico vigente de nuestro estado y que no se ha conducido el imputado para promocionarse personalmente en aras de participar en alguna campaña o precampaña política, ni de él, ni de ninguna otra persona y tampoco a favor del Partido Acción Nacional.

Además de que resalta la incongruencia del escrito del denunciante, ya que el ahora imputado además de no haber cometido ninguna

irregularidad, tampoco es representante, candidato o dirigente de su partido y en consecuencia no se puede actualizar lo dispuesto en el artículo 280 fracción II de la Ley Electoral del Estado.

Finalmente, manifiesta que el escrito del actor carece de toda fundamentación y motivación, así como de medios de prueba para acreditar su dicho en razón de que se basa en falsas concepciones personales que tienen su fuente en diversos medios de comunicación impresa.

3. Asimismo, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, imputa que la **C. Guadalupe Murguia Gutiérrez usa el cargo como Secretaria de Educación** para postularse como precandidata a la Presidencia Municipal de Querétaro.

Por su parte, la denunciada al contestar señala en lo que interesa, que niega la imputación en su contra, ya que nunca ha realizado conducta alguna que se encuentre sancionada por las disposiciones de carácter estatal ni federal, y niega haber realizado actos de proselitismo electoral y que no utilizó recursos públicos para ello.

4. Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática en voz de su representante propietario en su carácter de actor en la presente causa, imputa al **C. Armando Rivera Castillejos, ex presidente municipal** de Querétaro, que realiza reuniones y giras promocionándose para ocupar la precandidatura a Gobernador del Estado, así como promocionales en medios escritos y espectaculares.

Al respecto el ahora denunciado, por medio de su apoderado general para pleitos y cobranzas, Lic. Antonio Juan José Gutiérrez Alvarez, contesta las imputaciones vertidas en contra de su poderdante en lo que a su parte corresponde y en lo que interesa, en los siguientes términos:

Que la queja interpuesta por el actor contra la parte imputada carece de fundamentación y apoyo jurídico, ya que el denunciado no es funcionario electoral, no es partido político, no es dirigente de Partido Político, no es representante propietario o suplente de Partido Político, no es precandidato o candidato del Partido Acción Nacional en el que milita, que el H. Consejo General carece de competencia y fundamento legal para aplicar al imputado el contenido del Título Quinto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y tampoco el ahora denunciado jamás ha desplegado conducta ilícita alguna, ni ha violado la legislación electoral.

Asimismo en cuanto a los hechos imputados identificados como 1, 2, 3 y 5 no contienen hechos propios de la parte denunciada por lo que ni los afirma ni los niega; por su parte el hecho 4 al contener varios hechos se contestan en los siguientes apartados: a) Es cierto que el imputado fue Presidente Municipal de Querétaro. b) Es falso que la parte denunciada haya realizado reuniones y giras por el Estado promocionándose para ocupar la precandidatura a Gobernador del Estado. c) Es falso y se niega que el imputado - aprovechando las fiestas decembrinas - haya utilizado promocionales en los medios escritos y espectaculares, para ocupar la precandidatura a Gobernador del Estado.

Asimismo, en lo que interesa señala la parte denunciada en este apartado en su capítulo de excepciones y defensas que es incompetente el H. Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro para incoar, conocer, tramitar, resolver y, en su caso, sancionar o absolver en el presente procedimiento de aplicación de sanciones radicado en contra del ahora imputado, dado que el Consejo carece de competencia legal para ello, pues la ley no atribuye a los ciudadanos, el carácter de sujetos pasivos de la norma, reproduciendo el diverso 280 fracciones I y II, así como el 3 de la Ley Electoral del Estado.

Alude que consta al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, que el ciudadano Licenciado Armando Alejandro Rivera Castillejos, no es funcionario electoral, ni dirigente, ni representante o candidato del Partido Acción Nacional, aseverando lo anterior, por que señala que la autoridad electoral tiene en su poder los documentos de los que se desprende la veracidad de lo sostenido.

Expresa que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite y el artículo 280 de la Ley no contempla a los ciudadanos como sujetos pasivos de su contenido, es decir, que el Consejo General carece de competencia legal para aplicar el contenido del Artículo Quinto de la Ley Electoral, pues es la propia norma la que define quienes son objeto de su actuación; además los años 2007 dos mil siete y 2008 dos mil ocho, no son años electorales, es decir, que no nos encontramos dentro del proceso electoral ordinario a que alude la ley; aduce también que tampoco es aplicable al caso concreto aplicar la Jurisprudencia 12/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: Procedimiento Sumario Preventivo Facultad de la autoridad electoral para instaurarlo, esgrimiendo sus argumentos por lo cuales considera que no es aplicable dicha jurisprudencia.

Por otra parte, señala que la parte denunciada en este apartado no ha hecho ningún acto ilegal o ilícito de naturaleza electoral, pues las felicitaciones navideñas que la familia Rivera hizo el pasado mes de diciembre carecen de contenido electoral y no son ilegales; tampoco se ha violado la normatividad interna del Partido Acción Nacional, ni se ostenta, ni presenta en sus actividades cotidianas como “precandidato”, y si lo hiciera, reiterando que no lo ha hecho, le sería aplicable la norma intrapartidaria, es decir, los Estatutos del Partido Acción Nacional y sus reglamentos, tanto de elección de candidatos a cargos de elección popular, como el de aplicación de sanciones, reproduciendo los numerales 1 y 2 de dicho reglamento.

Alega que los procesos internos de selección de candidatos del Partido Acción Nacional se desarrollan en base a su propia normatividad interna y cualquier violación cometida en dicho proceso interno se enfrentaría a la correspondiente sanción prevista en la propia norma intrapartidaria de referencia; también alude a que la autoridad electoral está constitucionalmente impedida para intervenir en los asuntos internos de los Partidos Políticos, de donde resulta claro que tratándose de procedimientos de aplicación de sanciones, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro carece legalmente de competencia para incoarlo, tramitarlo y en su caso absolverlo o sancionarlo, ya que dicho procedimiento se está aplicando a quien no es sujeto pasivo de la norma.

Por lo anterior, la parte imputada hace valer la excepción procesal de incompetencia material por declinatoria y de falta de acción y de derecho, y es procedente el solicitar al H. Consejo se abstenga de continuar con el conocimiento del presente asunto, toda vez que por los razonamientos expresados, resulta legal y materialmente incompetente para ello, teniendo como prueba la documental pública consistente en todo lo actuado en autos; asimismo, ad cautelam, solicita declarar en sentencia la improcedencia legal del procedimiento de aplicaciones en virtud de que el imputado no es sujeto pasivo de la norma y de la evidente falta de derecho, dada la inexistencia de la conducta ilegal desplegada por el imputado que pudiera considerarse violatoria de las disposiciones de la Ley Electoral de Querétaro.

5. Por lo que se refiere al **C. Francisco Domínguez Servián, Diputado Federal de la LX Legislatura**, se le imputa que realiza comidas y cenas con grupos panistas para promocionarse como precandidato a la Presidencia Municipal de Querétaro.

Al respecto, el denunciado que nos ocupa en este apartado al hacer referencia a los hechos atribuidos, niega los numerados como 1, 2, 3, y 4 por no ser propios.

En relación al hecho 5 cinco, refiere que es cierto que se desempeña como Diputado Federal por el Segundo Distrito, postulado por el Partido Acción Nacional en la LX Legislatura, pero niega haber organizado comidas y cenas con un grupo de panistas con el fin de promocionarse como precandidato a la Presidencia Municipal de Querétaro.

En relación al hecho 6 seis, alude a que con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como representante de la Nación ha venido sosteniendo reuniones y participando en foros con diferentes sectores de la sociedad para realizar de manera efectiva la representación que como Diputado Federal ostenta.

En relación al hecho 7 siete, señala que con fundamento en el artículo 18 inciso e) y g) del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y Funcionarios Públicos de Elecciones Postulados por el PAN, ha venido organizando y sosteniendo reuniones con el fin de mantener comunicación permanente con el Comité Ejecutivo Nacional, Comité Directivo Estatal, Comité Directivo Municipal, Subcomités Municipales y con la sociedad a fin de que su participación parlamentaria sea públicamente conocida, además de cumplir con su obligación partidista de rendir informe anual a la comunidad acerca de sus actividades legislativas.

Por lo que respecta al hecho 8 ocho, esgrime que la reunión a la que asistió invitado el día 28 de noviembre de 2007 por empresarios sin distinción de afiliación partidista y cuyas copias fotostáticas de diversas notas periodísticas publicadas por diversos medios de comunicación se

anexaron a la denuncia, fue únicamente con el objeto de informar sobre la organización de la Feria Internacional Querétaro 2007.

Asimismo, dentro del contexto declarado por su persona ante diversos medios de comunicación y tal como se percibe en el texto de las notas periodísticas aportadas, se publicó y dejó en claro en todas sus afirmaciones a los medios de comunicación que “no son tiempos de precampaña y estoy actualmente dedicado totalmente a mi trabajo en la Cámara de Diputados incluso he solicitado se sancione a los adelantados, en virtud que los tiempos de precampaña aún no inician”.

En relación al hecho 9 nueve, expresa que de ninguna manera ha realizado alguna actividad que tenga el propósito de difundir y promover su imagen como aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Querétaro, contrario al artículo 106-bis de la Ley Electoral Estatal, ni ha realizando propaganda en contravención al artículo 134 Constitucional vigente y únicamente viene realizando legalmente las actividades propias de la labor legislativa.

Aunado a lo anterior, señala que las pruebas aportadas por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, carecen de validez procesal toda vez que las notas periodísticas no son objeto de valoración probatoria, por meras publicaciones de opiniones de reporteros mas no prueba fehaciente que afirme y confirme su contenido.

Procediendo el imputado a reproducir la tesis de jurisprudencia con número de registro 186304 y demás datos de identificación con el rubro COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO; reiterando que las acusaciones hechas a su persona no son verdaderas, ni se actualizan con los medios de prueba presentados, que es totalmente improcedente el inicio del procedimiento de sanción hacía mi persona tanto como para el Partido que representa.

ANALISIS DE LOS PUNTOS EN QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (ACTOR) FUNDA SU PRETENSION

Se hacen consistir en que el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática en su escrito de denuncia señala: - - - - -

“Con fundamento en los artículos 280, fracción II, 290 y demás relativos de la ley electoral del Estado de Querétaro, solicitamos el formal inicio de procedimiento administrativo electoral de sanción a funcionarios públicos, dirigentes y representantes del Partido Acción Nacional, y al propio partido político citado, ya que las disposiciones legales invocadas le otorgan plenas facultades al máximo órgano electoral del estado, para que conozca y realice procedimiento administrativo por infracciones a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, cometidos precisamente por los dirigentes, candidatos o representantes de los partidos políticos, por lo cual le da facultades a este órgano electoral, para que teniendo conocimiento de los hechos practique las diligencias necesarias.

HECHOS

1.- Que de manera reiterada en las sesiones de este consejo he venido presentando de manera verbal denuncias de actos cometidos por miembros reconocidos del Partido Acción Nacional, como la C. Guadalupe Murguía Gutiérrez, Secretaria de Educación, en el Estado, el C. Armando Rivera Castillejos, Expresidente Municipal de Querétaro; el c. Francisco Domínguez Servien, actual Diputado Federal, sin que haya hecho nada para frenar dichos actos por parte de la autoridad electoral.

2.- La Promoción personal que viene realizando el C. Fernando Urbiola Ledesma, Diputado Local de la LV Legislatura, repartiendo en las Escuelas y facultades de Derecho un disco compacto con su fotografía, aduciendo que contiene un compendio de leyes, violando la Constitución General de la República y la Ley Electoral del Estado. Anexando al presente un ejemplar de dicho disco compacto.

3.- En relación a la C. Guadalupe Murguía Gutiérrez esta debidamente documentado en los medios de comunicación escrita y electrónica el uso de su cargo como secretaria de educación para postularse como precandidata a la Presidencia Municipal de Querétaro, para lo que anexo notas difundidas en diversos medios de comunicación impresos de artículos y fotografías de dichos actos, en las que la mencionada funcionaria pública, integrante del Partido Acción Nacional, ha hecho expresa su intención de obtener la candidatura mencionada por su partido político.

4.- En relación al C. Armando Rivera Castillejos, Expresidente Municipal de Querétaro, quien ha venido realizando reuniones y giras por el Estado promocionándose para ocupar la precandidatura a Gobernador del Estado, así como a través de promocionales en los medios escritos y espectaculares aprovechando las fiestas decembrinas. Se anexan copias simples de las notas periodísticas relacionadas con dichos actos.

5.- En relación con el C. Francisco Domínguez Servien, quien se desempeña actualmente como Diputado Federal de la LX Legislatura, quien ha venido realizando comidas y cenas con grupos de panistas con el fin de promocionarse como precandidato a la Presidencia Municipal de Querétaro. Se anexan al presente artículos y fotos de medios periodísticos escritos en copias simples.

Es evidente que con dichos actos y hechos se viola la Constitución General de la República, concretamente el ahora vigente artículo 134, en la reforma que ahora dispone que la propaganda gubernamental debe ser institucional, y abstención total de difundir la imagen personal de los funcionarios públicos, la local del Estado y, específicamente el artículo 106-Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que a la letra dice:

“Artículo 106-Bis.- Las precampañas son el conjunto de actividades que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo en un proceso de contienda interna de un partido político, con la finalidad de seleccionar a los ciudadanos que postularán para contender por los cargos de elección popular.

“Son actos de precampaña cualquier actividad que tenga el propósito de difundir y promover la imagen y programa del aspirante a candidato, dirigidos a los simpatizantes, militantes u otras figuras reconocidas en los Estatutos del partido político por el que, en su caso, será postulado. En todos los actos y actividades deberá manifestarse expresamente que se trata de procedimiento interno de selecciones de candidatos.”

DE ESTA DISPOSICION LEGAL ES MAS QUE EVIDENTE QUE LOS ACTOS QUE SON DEL CONOCIMIENTO DE LA OPINION PUBLICA ENCUADRAN EN VIOLACIONES A ESTE PRECEPTO LEGAL, YA QUE LAS DIFUSIONES EN LOS MEDIOS DE COMUNICACION VAN ENCAMINADAS A DIFUNDIR LA IMAGEN DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

Por lo que con fundamento en el artículo octavo de la constitución general de la República, y el artículo 33 de la Ley Electoral del Estado solicito al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo siguiente:

Que en términos de las facultades que le confiere la ley Electoral del Estado, se realice la investigación correspondiente para establecer el origen de los recursos económicos con los que se financia dichos actos, de las personas mencionadas en este escrito, haciendo uso de todos los medios que la ley les provee.

Que se revisen los estados financieros presentados por el Partido Acción Nacional, para verificar si se han justificado gastos realizados que tengan relación con dichos actos.

Se les requiera a las personas denunciadas a través de este escrito un informe pormenorizado de el objeto de dichos actos, si es necesario se les cite a presentar informe verbal a este Consejo.

Se ofrecen como medios de prueba a nuestra disposición, sin perjuicio de los que practique el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en atención a la facultad otorgada por la ley para vigilar que las actividades de todos los partidos políticos se apeguen a la ley, prevista por el artículo 68, fracción VIII de la citada ley, consistentes en las documentales de las notas informativas de todos los medios de comunicación gráficos. Así mismo en atención a la facultad mencionada se ofrece se practique por este órgano electoral la diligencia consistente en inspección ocular de los anuncios espectaculares del militante del Partido Acción Nacional, Armando Rivera Castillejos, que se encuentran en la Avenida Constituyentes, en la entrada a la colonia Candiles, sobre Prolongación Zaragoza, y Avenida 5 de Febrero, de esta ciudad de Querétaro, Qro.

Una vez establecidas las responsabilidades de los deducidos y su Partido, se les imponga las sanciones correspondientes, tanto de manera individual como al Partido al que pertenecen, de conformidad con lo que establece la Ley Electoral en su título quinto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente pido a Usted C. Presidenta:

1.- Se me tenga presentando formal denuncia.

2.- Se le de trámite en los términos de ley.

3.- *Un vez desahogadas todas las diligencias necesarias para establecer responsabilidades, se impongan las sanciones correspondientes tanto a las personas que denunció como a Partido Político al que pertenecen. “ (sic)*

CONSIDERANDOS

EXAMEN Y LA VALORACION DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOADAS, EN RELACION A LOS HECHOS CONTROVERTIDOS Y FUNDAMENTOS LEGALES.

A efecto de abordar el estudio de los medios de convicción aportados por las partes, es menester identificar los hechos controvertidos y una vez fijada la litis, proceder al análisis en cuanto al alcance, fuerza legal y eficacia en el valor de los medios de prueba aportados por cada una de las partes para acreditar o desvirtuar los hechos que se les atribuyen.

I.- Por lo que se refiere a la denuncia en contra del Partido Acción Nacional, el C. Enrique Becerra Arias, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, señala en el escrito que presenta lo siguiente: “Con fundamento en los artículos 280 fracción II, 290 y demás relativos de la ley electoral del Estado de Querétaro, solicitamos el formal inicio del procedimiento administrativo electoral de sanción a funcionarios públicos, dirigentes y representantes del Partido Acción Nacional, y al propio partido político citado...”; y en la última hoja refiere “...Una vez establecidas las responsabilidades de los deducidos y su Partido, se les impongan las sanciones correspondientes, tanto de manera individual, como al partido al que pertenecen...”.

En dicho contexto, resulta evidente que el actor únicamente denuncia los hechos imputados, entre otros, al Partido Acción Nacional, sin embargo, de la lectura íntegra de todo su escrito, no se aprecia un solo hecho numerado y

narrado de manera cronológica, en el que se desprenda con claridad y precisión circunstancias de tiempo, modo y lugar que el caso amerita y que se le atribuya directamente al Partido Acción Nacional, mucho menos relaciona con medio de prueba alguno, ante la omisa imputación de hechos al órgano político de referencia, por lo que resulta fundado el argumento esgrimido por el representante propietario del Partido Acción Nacional al aludir en su contestación que no existe un solo hecho imputado ya no digamos con la técnica jurídica exigida por la normatividad jurídica aplicable, sino que ni siquiera un hecho que se le atribuya de manera lisa y llana, lo que se traduce en un estado de indefensión manifiesto a la contraparte, pues en la especie se actualiza la imposibilidad jurídica de fijar la litis entre las dos partes que nos ocupan en este apartado, y al no haber controversia resulta ocioso entrar al estudio de los demás razonamientos expresados por el representante del Partido Acción Nacional, por lo que resultan infundados e inoperantes de los argumentos vertidos por el denunciante en este apartado.

No pasa desapercibido para este órgano electoral colegiado, que el representante del Partido Acción Nacional emite en su libelo diversas argumentaciones a favor de los militantes de dicho órgano político, C.C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, Fernando Urbiola Ledesma, Francisco Domínguez Servián y Guadalupe Murguía Gutiérrez, sin embargo, como dicho representante lo advierte en la parte conducente de su ocurso, no le corresponde a él ejercer oficiosamente su defensa por las conductas que en lo individual se les atribuye, además de carecer de legitimación para actuar en representación de los militantes aludidos con antelación ya que no obra en actuaciones medio de convicción alguno tendiente a acreditar la representación de los demás imputados en lo individual, lo que si acontece al acreditar su personalidad con el escrito de fecha 12 doce de julio del 2007 dos mil siete, del que se desprende su nombramiento como representante propietario del Partido Acción Nacional, el cual va suscrito por el Presidente del Comité Directivo Estatal y Secretaria General del Partido Acción nacional en Querétaro, documento que se le concede valor probatorio pleno al amparo del diverso 184

fracción I y 187 de la Ley Electoral vigente en el estado al exhibirse en copia debidamente notariada, al ser cotejada bajo el número 2900/2007 ante la fe de la C. Estela de la Luz Gallegos Barredo, Notario Público Adscrito a la notaria pública número 31 del Estado de Querétaro Arteaga.

En el mismo sentido, con respaldo en el diverso 184 fracción II y 188 de la Ley Electoral del Estado, no se le concede valor probatorio por carecer de eficacia probatoria y en consecuencia se desechan las documentales privadas ofertadas por el Partido Acción Nacional consistentes en las publicaciones de la revista “Acciones de todos”, órgano informativo del Comité Directivo Estatal, en la página 4 de la edición correspondiente al número 4 del mes de diciembre de 2007 y en las páginas 4ª y 5ª de la edición correspondiente al año 2, número 5 del mes de enero de 2008, toda vez que como ya se dijo, no existen hechos que se les imputen al partido político en comento, por lo que en consecuencia nunca se controvertió la posición establecida por el Partido Acción Nacional en torno al tema de las precampañas electorales, por lo que no es necesario acreditar posicionamiento alguno del órgano político de referencia, pues nunca se le imputó tal circunstancia.

II.- Por lo que ve al C. Fernando Urbiola Ledesma, diputado local de la LV Legislatura, el representante del Partido de la Revolución Democrática le imputa en lo que interesa, el reparto en instituciones educativas de un disco compacto con su fotografía que contiene un compendio de leyes y anexa un ejemplar del mismo, aduciendo que viola el artículo 134 de la Constitución Federal y 106 bis de la Ley Electoral vigente en el Estado, en virtud de que según su dicho, es evidente que los actos son del conocimiento de la opinión pública y violan el precepto legal, ya que su difusión en los medios de comunicación van encaminadas a difundir la imagen de los aspirantes a candidatos del Partido Acción Nacional.

Al respecto, se le dice al denunciante que el hecho imputado carece totalmente de la técnica jurídica para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar,

narrando y numerando cronológicamente con claridad y precisión los acontecimientos, de tal manera que permita al denunciado contestar su defensa en los términos del diverso 4 de la Ley Electoral y 249 fracción V de la ley adjetiva civil aplicada supletoriamente de la normatividad electoral de mérito, lo que se traduce en un estado de indefensión del C. Fernando Urbiola Ledesma, sin perjuicio de la defensa que el imputado pueda emitir en su favor.

Asimismo, el denunciante vulnera una vez más el diverso 4, 183 de la Ley Electoral, 269 y 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la legislación electoral vigente, toda vez que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, lo que en la especie no acontece, además de que el medio de prueba ofrecido en su denuncia respecto del imputado Fernando Urbiola Ledesma, consistente en un ejemplar de un disco compacto, carecen de toda técnica jurídica pues no la relaciona con el hecho o punto controvertido que pretenden demostrar, pues únicamente lo anexa sin determinar los requisitos mínimos que exige el derecho probatorio, a saber, quién prueba, qué prueba, con qué prueba y cuál es el objeto de la prueba para determinar su contenido, alcance y fuerza legal que pretende el oferente del medio de convicción trasgrediendo con ello además el principio de legalidad contenido en el numeral 5 de la legislación electoral vigente y segundo párrafo del numeral 14 del Pacto Federal que establece seguir las formalidades esenciales del procedimiento.

Por tal motivo, en virtud de que el C. Enrique Becerra Arias, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, omite ofrecer con los requisitos mínimos indispensables descritos con antelación, el medio de prueba consistente en un disco compacto, el mismo carece de eficacia probatoria alguna para acreditar el hecho imputado y en consecuencia se desecha.

Aunado a lo anterior, el denunciante esgrime apreciaciones subjetivas que no acredita de manera alguna, ya que se limita a expresar en lo que interesa a éste apartado que es "...evidente que los actos son del conocimiento de la

opinión pública...” (sic), además de que “...van encaminadas a difundir la imagen de los aspirantes a candidatos del Partido Acción Nacional.” (sic), sin embargo, no acredita con medio de prueba alguno la supuesta “evidencia” o en su caso la supuesta difusión de imagen que alega.

No pasa desapercibido para éste órgano electoral colegiado que el denunciante alega en su perjuicio que se vulnera el diverso 134 del Pacto Federal, sin embargo, el C. Felipe Urbiola Ledesma ofrece y exhibe como medio de prueba para desvirtuar los hechos imputados los oficios LV/FUL/277/07, LV/FUL/278/07, LV/FUL/279/07, LV/FUL/282/07, LV/FUL/281/07, LV/FUL/283/07, ofreciendo también la documental técnica consistente en el disco en formato DVD que dice el oferente que contiene una grabación de video y voz de la rueda de prensa ofrecida por el grupo parlamentario del PAN de la LV Legislatura de fecha 23 veintitres de julio del 2007 dos mil siete, sin embargo éste último medio de prueba no obra exhibido o anexado al contestar la denuncia en su contra, tal y como se advierte del acuse de recibo de Presidencia y Secretaria de este órgano electoral, por lo que no se admite éste último medio de prueba descrito, sin perjuicio de que de los demás medios de prueba aludidos sí fueron exhibidos, anexados y admitidos, de cuyo contenido se desprende que el objetivo era la distribución para impulsar la cultura jurídica dentro de la sociedad queretana y que las fechas plasmadas en las documentales de referencia son anteriores a la publicación del artículo 134 del Pacto Federal del 13 de noviembre del 2007, de tal suerte que en la especie se actualiza la hipótesis normativa correspondiente establecida en el primer párrafo del diverso 14 del Pacto Federal que estipula la prohibición de aplicación retroactiva en perjuicio de persona alguna, lo anterior, en virtud de que los medios de prueba ofrecidos por el imputado son considerados como documentales privadas en su contenido, firma, alcance y fuerza legal, sin perjuicio de la certificación en su reverso, pues dicha certificación no las hace públicas, sino que certifican que fueron cotejadas con sus originales que se tuvieron a la vista, pero cuya naturaleza jurídica sigue siendo privada, sin embargo por medio del sistema de libre apreciación se les concede valor

probatorio pleno pues no son desvirtuadas por otra prueba en contrario al amparo del artículo 184 fracción II y 188 de la Ley Electoral vigente en el Estado, de tal suerte que al establecer una fecha anterior al 13 de noviembre del 2007, fecha en que se publicó el numeral 134 del Pacto Federal, cuyo contenido alega el denunciante haberse trasgredido por el Diputado Fernando Urbiola Ledesma, resulta ser fundado el argumento vertido por el imputado de mérito, al acreditar que la reproducción, contenido y distribución del disco compacto cuya autoría se le atribuye, fue anterior a la hipótesis normativa contemplada por el multicitado ordinal 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por lo tanto una vez más resultan infundado e inoperante el argumento esgrimido por el denunciante.

III.- Por lo que se refiere a la C. Guadalupe Murguía Gutiérrez, a quien el Partido de la Revolución Democrática le atribuye el uso de su cargo de Secretaría de Educación para postularse como precandidata a la Presidencia Municipal de Querétaro, anexando notas de medios de comunicación y fotos aduciendo que “expresa su intención de obtener la candidatura mencionada por su partido”.

Por lo que la denunciada en este apartado al contestar niega categóricamente los hechos que se le atribuyen, además de que refiere que nunca ha vulnerado las leyes locales o federales y también aduce no haber realizado actos de proselitismo electoral ni haber utilizado recursos públicos y que los recortes de periódico aportados por el quejoso se advierten apreciaciones subjetivas y opiniones de quienes redactan tales notas, lo que no le es imputable a su persona.

Al respecto, este órgano electoral colegiado le dice una vez más al denunciante que el hecho que imputa carece totalmente de la técnica jurídica para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin narrar ni numerar cronológicamente con claridad y precisión los hechos, de tal manera que permita a la ahora denunciada preparar y constatar su defensa en los términos

del diverso 4 de la Ley Electoral y 249 fracción V de la ley adjetiva civil aplicada supletoriamente de la normatividad electoral de mérito, lo que se traduce en un estado de indefensión la C. Maria Guadalupe Murguía Gutiérrez, sin perjuicio de la defensa que emitió en su favor.

La parte actora otra vez vulnera los diversos 4 y 183 de la Ley Electoral, 269 y 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la legislación electoral vigente, toda vez que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, lo que en la especie no acontece, además de que el medio de prueba ofrecido en su denuncia consistente en “notas difundidas en diversos medios de comunicación impresos de artículos y fotografías de dichos actos” (sic), probanzas que carecen una vez más de toda técnica jurídica pues no la relaciona con el hecho o punto controvertido que pretende demostrar, pues únicamente lo anexa sin determinar de nueva cuenta los requisitos mínimos indispensables exigidos por el derecho probatorio, consistentes en establecer quién prueba, qué prueba, con qué prueba y cuál es el objeto de la prueba para determinar su contenido, alcance y fuerza legal que pretende el oferente del medio de convicción transgrediendo con ello además el principio de legalidad contenido en el numeral 5 de la legislación electoral vigente y segundo párrafo del numeral 14 del Pacto Federal que establece seguir las formalidades esenciales del procedimiento.

Por tal motivo, en virtud de que la parte actora, omite ofrecer con los requisitos mínimos indispensables descritos con antelación, el medio de prueba consistente en “diversos medios de comunicación impresos de artículos y fotografías” (sic), careciendo de toda eficacia probatoria, pues ni siquiera identifica ni relaciona en su libelo a que notas periodísticas se refiere respecto de la imputada que nos ocupa en éste apartado, pues anexa en su denuncia varias notas y atribuye distintos hechos a diversas personas, en base a lo anterior, se le niega valor probatorio alguno a los medios de convicción aportados por el denunciante y por carecer de eficacia probatoria se desechan.

IV.- Por lo que se refiere al C. Armando Rivera Castillejos, a quien se le atribuyen reuniones y giras por el Estado para promocionarse para ocupar la precandidatura a Gobernador del Estado, así como promocionales en los medios escritos y espectaculares aprovechando las fiestas decembrinas y anexando copias simples de notas periodísticas con dichos actos.

Por su parte el presentante legal de dicho imputado niega los hechos se le atribuyen a su poderdante, expresando que las felicitaciones navideñas que la familia Rivera hizo el pasado mes de diciembre carecen de contenido electoral y no son ilegales, que no se ostenta ni presenta en sus actividades como precandidato, aduciendo que en su caso, le pudiera ser aplicable la norma intrapartidaria de su órgano político, en base a su propia normatividad interna y ad cautelam contesta en su libelo la solicitud de que se declare en sentencia la improcedencia legal del procedimiento de aplicación en virtud de que su representado no es sujeto pasivo de la norma y la evidente falta de derecho.

Al respecto habrá de señalarse que una vez más, Partido de la Revolución Democrática, plantea deficientemente su denuncia al carecer de la técnica jurídica para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin narrar ni numerar cronológicamente con claridad y precisión los hechos imputados, de tal manera que permita a la parte denunciada preparar su contestación y defensa en los términos del diverso 4 de la Ley Electoral y 249 fracción V de la ley adjetiva civil aplicada supletoriamente de la normatividad electoral de mérito, lo que se traduce en un estado de indefensión del C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, sin perjuicio de la defensa que el denunciante emitió en su favor.

El actor otra vez vulnera los artículos 4 y 183 de la Ley Electoral, 269 y 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la legislación electoral vigente, toda vez que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, lo que en la especie no acontece, además de que el medio de prueba ofrecido en su denuncia consistente en “copias simples de las notas periodísticas relacionadas con dichos actos” (sic), probanzas que carecen

una vez más de toda técnica jurídica pues no la relacionan con el hecho o puntos controvertidos que pretenden demostrar, pues únicamente lo anexa sin determinar de nueva cuenta los requisitos mínimos indispensables del derecho probatorio consistentes en quién prueba, qué prueba, con qué prueba y cual es el objeto de la prueba para determinar su contenido, alcance y fuerza legal que pretende el oferente de los medios de convicción trasgrediendo con ello el principio de legalidad contenido en el numeral 5 de la legislación electoral vigente y segundo párrafo del numeral 14 del Pacto Federal que establece seguir las formalidades esenciales del procedimiento.

Por tal motivo, el Partido de la Revolución Democrática, omite ofrecer con los requisitos mínimos indispensables los medios de convicción descritos con antelación, careciendo de toda eficacia probatoria, pues ni siquiera identifica en su escrito a qué copias simples de las notas periodísticas se refiere respecto del denunciado que nos ocupa en éste apartado, pues anexa en su denuncia varias notas y atribuye distintos hechos a diversas personas, sin que pase desapercibido para éste órgano colegiado el ofrecimiento que realizo en su denuncia sobre el “requerimiento de un informe..., inspección ocular de los anuncios espectaculares ...” (sic), sin embargo tales ofrecimientos no son admitidos en virtud de que los medios de convicción a que alude no son reconocidos por el numeral 184 de la Legislación Electoral vigente.

En base a lo expuesto en el apartado que nos ocupa, se le niega valor probatorio alguno a los medios de convicción ofertados por el denunciante respecto de la ahora denunciado, los cuales por carecer de eficacia probatoria se desechan.

No pasa desapercibido para este órgano electoral colegiado la alegación de incompetencia vertida en su defensa, así como la argumentación respecto a la jurisprudencia 12/2007 descrita en su ocurso, sin embargo se le dice a la parte denunciada en este apartado que dichas circunstancias fueron abordadas en el

acuerdo de fecha 8 ocho de febrero del año en curso por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento.

V.- Por cuanto ve al C. Francisco Domíquez Servién, a quien se le atribuye la realización de comidas y cenas, con grupos panistas para promocionarse como precandidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, anexando artículos y fotos de medios periodísticos escritos en copias simples.

En su contestación niega en lo que interesa, las imputaciones vertidas en su contra, argumentando que las reuniones y foros en los que ha participado son como motivo de su representación como diputado federal, con el objetivo de que su participación sea públicamente conocida y cumplir con su obligación de rendir informe anual a la comunidad sobre sus actividades legislativas.

Aunado a lo anterior, una vez más se le dice al denunciante que los hechos atribuidos carecen totalmente de la técnica jurídica para establecer las circunstancia de tiempo, modo y lugar, sin narrar ni enumerar cronológicamente con claridad y precisión los hechos, de tal manera que permita a la parte denunciada preparar su contestación y defensa en los términos del artículo 4 de la Ley Electoral y 249 fracción V de la ley adjetiva civil aplicada supletoriamente de la normatividad electoral de mérito, lo que se traduce en un estado de indefensión del C. Francisco Domíquez Servien, sin perjuicio de la defensa que haya emitido en su favor.

El actor otra vez violenta los diversos 4 y 183 de la Ley Electoral, 269 y 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la legislación electoral vigente, toda vez que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, lo que en la especie otra vez no acontece, además de que el medio de prueba ofrecido en su denuncia consistente en “fotos de medios periodísticos escritos en copias simples” (sic), probanzas que carecen una vez más de toda técnica jurídica pues no las relaciona con el hecho o punto controvertido que pretenden demostrar, pues únicamente lo anexa sin

determinar de nueva cuenta los requisitos mínimos indispensables del derecho probatorio que consisten en determinar quién prueba, qué prueba, con qué prueba y cuál es el objeto de la prueba para determinar su contenido, alcance y fuerza legal que pretende el oferente del medio de convicción trasgrediendo con ello además el principio de legalidad contenido en el numeral 5 de la legislación electoral vigente y segundo párrafo del numeral 14 del Pacto Federal que establece seguir las formalidades esenciales del procedimiento.

Por tal motivo, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática omite ofrecer con los requisitos mínimos indispensables descritos con antelación, el medio de prueba consistente en “diversos medios de comunicación impresos de artículos y fotografías” (sic), careciendo de toda eficacia probatoria, pues ni siquiera identifica en su libelo a qué notas periodísticas se refiere respecto de la parte imputada que nos ocupa en este apartado, pues anexa en su denuncia varias notas y atribuye distintos hechos a diversas personas, por lo que en base a lo anterior, se le niega valor probatorio alguno a los medios de convicción aportados por el denunciante respecto del ahora denunciado, los cuales por carecer de eficacia probatoria se desechan.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION Y PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 14, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5, 181, 182, 183, 184, fracciones I y II, 185 fracción IV, 186, 187, 188, 191, 192, 280, fracción II, y 290, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 37, 249, fracción V, 256, 269, y 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, aplicado supletoriamente a la ley electoral vigente, ante lo infundado, inoperante, ineficaz de los argumentos vertidos por el C. Enrique Becerra Arias, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, además de la ausencia total de razonamientos lógico jurídicos e inconsistencias procesales descritas en los considerandos I, II, III, IV y V de la presente resolución, y de los que se

desprende que se les ha negado valor probatorio alguno en lo individual o en su conjunto a los medios de convicción ofertados por el actor, ante las irregularidades que han presentado cada una de las probanzas descritas con antelación, las cuales ni siquiera pueden ser objeto de estudio de manera indiciaria en virtud de las serie de inconsistencias jurídicas que se presentaron en la denuncia de mérito, circunstancias únicamente imputables a la parte actora, por lo que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro se encuentra imposibilitado jurídicamente para pronunciarse en contra de los denunciados, en la causa que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se resuelve:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es competente para conocer, substanciar y resolver del Procedimiento de Aplicación de Sanciones instruido en contra del Partido Acción Nacional y los C.C. Fernando Urbiola Ledesma, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, Armando Alejandro Rivera Castillejos y Francisco Domínguez Servián, al amparo de los artículos 166 fracción I, 280 fracción II y 290 de la Ley Electoral vigente en el Estado de Querétaro. - - -

SEGUNDO.- En virtud de que el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Querétaro, presentó una deficiente denuncia de hechos, al omitir narrarlos y enumerarlos de manera cronológica, así como la omisión de relacionar sus pruebas con cada uno de los hechos imputados, los que además carecen de circunstancias de tiempo, modo y lugar, dejando en total estado de indefensión a los imputados, además de ofrecer medios de prueba sin identificar, los cuales nunca perfecciona en su contenido, alcance y fuerza legal que pretende otorgarles, omitiendo expresar los requisitos mínimos indispensables del derecho probatorio consistentes en establecer quién

prueba, qué prueba, con qué prueba y cuál es el objeto de la prueba, por lo que carecen de valor y eficacia probatoria alguna, siendo operante su desechamiento, por carecer de la técnica jurídica elemental para plantear los hechos, relacionar las pruebas y emitir argumentos lógico jurídicos para fijar a cada uno de los imputados, la litis que motiva la controversia que nos ocupa, transgrediendo las formalidades esenciales del procedimiento estipulado en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 181,182,183,184 fracciones I y II, 185 fracción IV, 186, 187 de la Ley Electoral vigente y 249 fracción V, 269 y 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, aplicado supletoriamente a la legislación electoral, por tal motivo al ser infundados, inoperantes e ineficaces los argumentos vertidos por el denunciante y ante la ausencia total de razonamientos lógico jurídicos de su parte, así como las inconsistencias procesales descritas en los considerandos I, II, III, IV y V de la presente resolución y de los que se desprende que se les ha negado valor probatorio alguno en lo individual o en su conjunto a los medios de convicción ofertados por el actor, ante las irregularidades que han presentado cada una de las pruebas aportadas, las cuales ni siquiera pueden ser objeto de estudio de manera indiciaria en virtud de las serie de inconsistencia jurídicas que se presentaron en la denuncia, circunstancias únicamente imputables a la parte actora, por lo que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, se declara jurídicamente imposibilitado para pronunciarse, respecto del fondo del asunto, en contra del Partido Acción Nacional del Estado de Querétaro, y de los C.C. Fernando Urbiola Ledesma, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, Armando Alejandro Rivera Castillejos y Francisco Domínguez Servián, en su carácter de imputados en la denuncia que nos ocupa. - - - - -
- - - - -

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución, autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia al Lic. Pablo Cabrera Olvera y Mtro. Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro. - - - - -

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”. - - - - -

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los 29 veintinueve días del mes de febrero del 2008 dos mil ocho. DAMOS FE. - - - - -

El C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
L.C.C. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA		
LIC. JUAN CARLOS S. DORANTES TREJO		
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ		
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
DR. ANGEL EDUARDO S. MIRANDA CORREA		
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA		
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		

LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO
GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO